



**UNA VEZ MÁS, ACONTECEN LAS DUDAS SOBRE LA COMPETENCIA  
TERRITORIAL AL IMPONER UNA SANCIÓN DE CONSUMO\***

**Sentencia del JPI N° 1 de Cantabria, núm. 234/2016, de 5 de diciembre de 2016  
(JUR 2017/59662)**

**Rubén Campos Martín**  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 29 de septiembre de 2017*

Las lagunas en la competencia territorial son un problema continuo en el derecho sancionador de consumo partiendo de la base de que puede suceder una infracción que haga surgir la competencia de un mismo hecho a varias comunidades. Esto se debe a que el legislador mantuvo la regla general del *forum delicti comissi* en el artículo 47 del RD 1/2007, cuyo tenor es el siguiente: “*las infracciones se entenderán cometidas en cualquiera de los lugares en que se desarrollen las actividades y omisiones constitutivas de las mismas y, además, salvo en el caso de infracciones relativas a los requisitos de los establecimientos e instalaciones o del personal, en todos aquellos en que se manifieste la lesión o peligro para los intereses de los consumidores y usuarios protegidos por la norma sancionadora*”<sup>1</sup>. De este modo, podrá existir un hecho infractor sobre el que pueda darse la competencia simultánea de varias CCAA dejando a los tribunales la labor de dilucidar qué administración autonómica es la competente para el supuesto.

---

\* Trabajo realizado dentro del Programa de Ayudas para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM otorgada al Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco Ref.: GI20174163.

<sup>1</sup> CORDERO LOBATO, ENCARNA (2008). *Tipificación y competencia en el derecho sancionador de consumo*. Centro de Estudios de Consumo (CESCO). Págs. 82 y ss. Vid. <https://previa.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/18/2008/18-2008-1.pdf>



## 1. Supuesto de hecho

Ante el JPI de Santander fue presentado un recurso contra una resolución sancionadora de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Cantabria por la que sancionaba a una entidad que había vendido un vehículo de segunda mano en Parla (Madrid). Transcurridos unos meses de la compra se producen dos fallos en dos piezas del vehículo, el consumidor denunció las averías instando la garantía del vehículo, sin embargo, el vendedor denegó asumir el coste del arreglo.

Junto a otros motivos, la entidad sancionada planteó recurso fundamentado en varios motivos, entre ellos planteó la falta de competencia territorial de la Administración de Cantabria por cuanto la venta se realizó en Madrid, de acuerdo al art. 1 de la Ley 1/2006, de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Cantabria<sup>2</sup>. Así, el JPI señaló que, en relación al continuo problema de competencia de las CCAA para sancionar hechos vinculados en diversas comunidades, el TS se había pronunciado señalando que deberá existir un punto de conexión territorial que no puede limitarse a la denuncia<sup>3</sup>.

De este modo, el JPI procedió a analizar el motivo de la competencia cuyo ámbito territorial se limita únicamente al territorio de Cantabria (art. 1 Ley 1/2006). Así, estamos ante un consumidor afectado residente en Cantabria, que exigió su derecho de protección por el bien comprado en Cantabria, pese a que el contrato se celebrase en otra Comunidad Autónoma, comprendiendo que, de conformidad con el art. 1 de la Ley 1/2006, estamos ante una actuación enmarcada dentro del ámbito de aplicación de la legislación Cantábrala. Una vez planteado lo anterior, el art. 44.4 de la misma ley alude a la competencia sancionadora señalando que: *“las competencias sancionadoras (...) habrán de referirse a infracciones cometidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con independencia del lugar donde radique el domicilio social o residencia del empresario o profesional”*. De este modo, para aplicar la competencia de acuerdo al *forum delicti comissi*<sup>4</sup>, la cuestión que surge es, ¿cuál es el lugar de la comisión de la infracción?, teniendo en cuenta que el contrato se celebró en Madrid, pero el tipo y la conducta del

---

<sup>2</sup> “La presente Ley tiene por objeto la protección, defensa, educación y formación de los consumidores y usuarios en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el marco de la legislación básica del Estado y en cumplimiento del mandato establecido en el apartado 6 del artículo 25 del Estatuto de Autonomía para Cantabria”.

<sup>3</sup> STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 17 de abril de 2012 (RJ 2012/4966).

<sup>4</sup> En este mismo sentido, la legislación autonómica ha introducido únicamente esta regla en su articulado para declarar la competencia territorial en base al lugar donde se cometió la infracción -Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, art. 46.2; Ley 11/2005, de 15 de diciembre de 2005, del Estatuto del Consumidor de Castilla La Mancha, art. 36, entre otras- sin tener en cuenta aquellas ocasiones en las que el lugar de la comisión del tipo es dudoso. La posible solución habría sido establecer en el art. 47 del RD 1/2007 una regla de prioridad temporal declarando que es competente la Comunidad Autónoma que primero incoe el procedimiento sancionador de acuerdo al *forum delicti comissi* evitando así que varias comunidades se declaren competentes ante un mismo supuesto.



incumplimiento del deber de garantía del vendedor se produce en relación con un consumidor residente en Cantabria.

El JPI solventó la duda indicando que el hecho de que la acción se haya iniciado en una comunidad –la celebración del contrato de compraventa- no excluye que, atendiendo al resultado de la infracción, pueda esta haberse producido en otra comunidad de acuerdo a la doctrina de la ubicuidad de las infracciones permanentes o continuadas como es el caso expuesto. De este modo, efectivamente la infracción se desarrolló en Cantabria en tanto en cuanto fue el lugar donde se produjeron los hechos.

## **2. Conflictos de competencia en virtud de la legislación sectorial**

No solo existen conflictos de competencia territorial, sino que también se dan supuestos en los que una Comunidad Autónoma se declara competente mientras que, a la vez, inicia el procedimiento sancionador un organismo que tiene concedida potestad sancionadora y competencia en virtud de legislación sectorial. En este sentido, los Tribunales también continúan tratando de dilucidar el correcto ejercicio de la competencia por parte de las distintas administraciones.

En este contexto, la Consejería de Salud del Gobierno Balear sancionó en base a la normativa autonómica a una aerolínea española, sin embargo, el TSJ de las Islas Baleares declaró la falta de competencia de la administración gubernativa pues existía normativa sectorial que indicaba que la competencia es la Agencia Estatal para la Seguridad Aérea en virtud de la Ley 21/2003, por lo que procedió a anular las sanciones incoadas por la administración balear<sup>5</sup>. Asimismo, el TSJ de Andalucía aplicó el principio de especialidad para dilucidar la falta de competencia de la Junta de Andalucía para imponer unas sanciones respecto a la ausencia de información proporcionada respecto de unos productos de inversión. De este modo, el TSJ defendió que la potestad sancionadora recaía sobre la CNMV al excluir la generalidad de la “*defensa de los consumidores y usuarios*” frente a la concreta “*protección de los inversores*”. De este modo, el TSJ declaró nulas las sanciones impuestas por la Junta y declaró competente por el principio de especialidad a la CNMV en virtud de la Ley 24/1988<sup>6</sup>.

Sentado lo anterior, las dos sentencias expuestas son otro ejemplo de las dudas sobre la competencia, ya sea territorial u objetiva, pues son una constante en la legislación sancionadora de consumo llegando, incluso, a producir la vulneración del principio *non bis in ídem* al incoarse dos procedimientos sancionadores para un mismo hecho.

---

<sup>5</sup> STSJ Islas Baleares de 5 de diciembre de 2011 (JUR 2011/440678).

<sup>6</sup> STSJ Andalucía de 11 de febrero de 2016 (JUR 2016/114572).